

Remedios, 2 de noviembre de 2021

Señores

Jhon Jairo Uribe Castrillón
Alcalde
Remedios – Antioquia

Luis Guillermo Cardona Pérez
Secretario de Minas
Remedios - Antioquia

Asunto: Manifestaciones frente a la visita de reconocimiento por amparo administrativo en el título minero L315.

Fernando García Sanz con documento de identidad DNI-NIF 09.298.821-J, en calidad de representante legal de Minexcorp SL, actuando a través de mi apoderado en Colombia David Andrés Olaya Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía 71.366.324, me dirijo a usted de la manera mas respetuosa con el fin de dar respuesta y manifestarnos frente a los hechos relacionados con la querrela de amparo administrativo presentada por la sociedad El Porvenir Minero SAS con Nit 900.399.469-8 ante la Alcaldía de Remedios – Antioquia.

A. ANTECEDENTES

1. Desde el mes de octubre del año 2020, la sociedad MINEXCORP SL y la sociedad EL PORVENIR MINERO SAS, comenzaron negociaciones para acordar la ejecución de un contrato de asociación y operación sobre el título minero L315. A su vez, se comenzaron las negociaciones para que la sociedad MINEXCORP SL, adquiriera las acciones de EL PORVENIR MINERO SAS.
2. Para el mes de enero de 2021, la sociedad MINEXCOR SL y la sociedad EL PORVENIR MINERO SAS, dejaron establecidos los términos generales del contrato de

asociación y operación, estableciendo como fecha para comenzar la ejecución, el día primero (1) de febrero de 2021, no obstante y a pesar de que el contrato de asociación y operación se estableció con la sociedad MINEXCORP SL y con la sociedad INFRAESTRUCTURAS Y MONTAJES COES, con siglas INFRASCOES SAS, identificada con NIT 901.454.836-7, solo hasta el mes de junio de 2021, el Representante Legal de la sociedad EL PORVENIR MINERO SAS, envió el contrato firmado, adicionando de mala fe cláusulas y dejando por fuera a la sociedad INFRASCOES.

3. Para el mismo mes de enero de 2021 se firma entre la sociedad MINEXCORP SL y los presuntos accionistas de la sociedad EL PORVENIR MINERO SAS, una promesa cesión del 97% de las acciones de esta sociedad, donde se deja estipulado la entrega del proyecto.
4. Desde el mes de febrero de 2021, la sociedad MINEXCORP SL y la sociedad INFRAESCOES, comenzaron a ejecutar un contrato de asociación y operación, lo que implicaba obras de rehabilitación de maquinas, desinundar 2 bocaminas y realizar labores sociales, ambientales y mineras, abandonadas por la sociedad EL PORVENIR MINERO SAS, para lo cual se contrato personal, se realizaron contratos con proveedores, prestadores de servicios y se realizaron los pagos de obligaciones periódicas. El borrador de este acuerdo, fue enviado al señor Juan Cano el día 24 de febrero de 2021.
5. En el mes de marzo del año 2021, la sociedad MINEXCORP S.L. y los señores JUAN CANO y NOHELIA CANO, presuntos accionistas de la sociedad EL PORVENIR MINERO SAS, firman contrato de cesión de acciones, quedando pendiente perfeccionarse mediante la inscripción en el libro de registro de accionistas de la sociedad El Porvenir Minero, lo cual hasta la fecha, no se ha realizado.
6. Para el mes de abril del año 2021, la sociedad MINEXCORP S.L. ya había cancelado a los accionistas de EL PORVENIR MINERO SAS, la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (405.000.000), los cuales en una parte debían ser utilizados para el pago de obligaciones minero ambientales que la sociedad EL PORVENIR

MINERO estaba adeudando hasta el 31 de enero de 2021 y para realizar las gestiones legales tendientes a actualizar en debida forma los libros de la sociedad y su contabilidad.

7. Desde el 4 de junio de 2021 MINEXCORP SL es legitimo poseedor de un predio con todas sus mejoras y anexidades, el cual se identifica en el catastro municipal con el número de predio 2020000010008500000000, se encuentra dentro del polígono del título minero L315 y dentro del cual se encuentra ejerciendo con animo de señor y dueño, para lo cual viene adelantando obras que en nada tienen que ver con labores de extracción de minerales.
8. A la fecha, la sociedad EL PORVENIR MINERO SAS, no ha subsanado las obligaciones minero ambientales que estaban a su cargo ni ha saneado en debida forma el libro de registro de accionistas, al punto de que en el libro que crearon, habían desconocido al accionista cofundador DIÓGENES MONTOYA FONSECA y permanece vigente un endoso en garantía a favor del fideicomiso MMGTRUST, situación que no permitía una legitima venta de las acciones, por lo que a la fecha no se ha podido completar la totalidad del pago. Además, de mala fe los accionistas de EL Porvenir Minero a través de el titular minero, han utilizado el amparo administrativo para engañar a la administración, debido a que pretenden utilizar el amparo administrativo no para los fines que fue creado, sino para presionar un pago, no obstante, MINEXCORP SL y la sociedad INFRASCOES, siguen cumpliendo con todas las obligaciones emanadas del título.
9. Que a la fecha Minexcorp SL no han realizado trabajos que violen la autorización de trabajo y presencia otorgada por El Porvenir Minero S.A.S. en el contrato de asociación y operación y los actos con animo de señor y dueño que esta ejerciendo sobre el predio identificado con número de catastro 2020000010008500000000 en nada requieren autorización por parte de la sociedad EL PORVENIR MINERO, ni dan lugar a ser objeto de amparo administrativo.

B. SOBRE EL AMPARO ADMINISTRATIVO REGULADO EN LA LEY 685 DE 2001

Para los fines del presente escrito, se hace necesario entender la figura jurídica del amparo administrativo, regulada en el capítulo XXVII del Código de Minas o Ley 685 de 2001 y los aspectos económicos y sociales de la minería regulados en el capítulo XXI del mismo cuerpo normativo.

Sobre el amparo, en el artículo 307 se establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente **la ocupación, perturbación** o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título...”*

Para verificar si en este caso existe una conducta por parte de MINEXCORP SL o en su defecto por parte de la sociedad INFRASCOES SAS, resulta esencial para la administración analizar el ordenamiento jurídico de forma global, que para este caso sería la normatividad contenida en el Código de Minas en el título XXI y XXVII, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, el principio de legalidad y el principio de buena fe.

Respecto a la normatividad contenida en el código de minas, se debe evaluar por un lado si existen actos de ocupación, perturbación o despojo de terceros realizados dentro del título minero, entendiendo como ocupación, el querer de un tercero de hacerse dueño de algo, desconociendo a su titular, por perturbación como la alteración de un hecho o derecho y despojo como privar a alguien de lo que tiene y por otro, mirar si con base a la normatividad contenida en el capítulo XXI, artículos 217 y siguientes, existen fundamentos para validar la conducta de terceros diferentes al titular, para estar ejerciendo actividades dentro del título.

Así entonces, se hace necesario advertir que todos los trabajos realizados por Minexcorp SL se han desarrollado por una parte, dentro del predio sobre los que compramos la posesión, del cual se anexa como prueba la escritura pública de compra de posesión que se realizó, lo cual nos hace legítimos poseedores y nos faculta para realizar cualquier actividad en superficie ejerciendo las labores de señor y dueño del predio.

Se hace entonces claro que sobre estos predios no habría lugar a que el titular minero alegue que por parte de nuestra compañía hay una ocupación ilegal o perturbación, pues se reitera que el predio es de nuestra propiedad, lo que conlleva a desvirtuar lo alegado dentro del amparo administrativo, pues los hechos descritos no encajan con lo estipulado en la norma.

El capítulo del amparo administrativo dentro de la norma minera también consagra:

ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. “... En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, **que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante**, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos...”

La segunda situación que se debe dejar presente es que Minexcorp SL **NO** ha ejecutado ningún tipo de actividad que perturbe el título minero, pues como se mencionó anteriormente, mediante contrato de asociación y operación suscrito con el titular minero, este nos facultó a realizar adecuaciones y mantenimiento y prestar servicios de seguridad y es exactamente eso lo ustedes como autoridad encontraron en la visita de reconocimiento que se llevó a cabo el día 28 de octubre del año en curso.

Lo anterior puede ser probado con el contrato escrito de asociación y operación y con lo indicado en el acta de visita, donde se expresa que no hay explotación por parte de Minexcorp SL, ya que no hay actividad minera en el área, pues así mismo lo manifiesta el perito en el acta, marcando la casilla de actividad minera como “inactiva” y dando la siguiente descripción de los hallazgos.

“en la inspección **no se encuentran evidencias de extracción** de material del socavón, la elevadora y tolvas **se observan sin ser usadas durante un periodo de tiempo largo**”

Es claro entonces que una vez más, la descripción de los hechos de la querrela no encajan dentro de la realidad fáctica, pues la norma referente al amparo administrativo, lo que pretende es suspender la extracción ilícita de minerales y devolver los minerales encontrados en la diligencia a el titular minero, pero como es de su conocimiento, en el área del título minero no hay actividad de explotación minera, por lo cual tampoco hay minerales que entregar al titular y este no se encuentra sufriendo ningún perjuicio económico.

C. SOBRE LA NO ADECUACIÓN DE LOS HECHOS VERIFICADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN CON LA NORMA REFERENTE AL AMPARO ADMINISTRATIVO

Como ya es de su conocimiento, la presencia de MINEXCORP SL en el área del título minero L315 es por un lado, como señor y dueño del predio identificado en catastro municipal con el número 2020000010008500000000 y por otro, como parte dentro de un contrato de asociación y operación firmado con el titular minero.

Así mismo, es importante mencionar que los trabajos de sostenimiento y bombeo que se han realizado por parte de MINEXCORP SL en la zona denominada “la clavada”, tal y como se verificó en la visita realizada por su entidad, han sido en virtud de la autorización brindada por el titular minero a MINEXCORP SL en razón a una negociación que a la fecha se encuentra vigente. Además, es claro que el titular minero solo se ha visto beneficiado económicamente tanto con las contraprestaciones económicas entregadas por MINEXCORP SL a favor del titular minero, como con los servicios de seguridad y mantenimiento que se han realizado dentro del título minero L315, siendo el motivo único que fundamentó el amparo, ejercer presión a través de la administración, para el pago restante de las acciones que MINEXCORP SL adquirió a los accionistas de EL PORVENIR MINERO SAS.

En este orden de ideas, se hace evidente que no hay ocupación ilegal ni actividades de explotación minera ilícita por parte de MINEXCORP SL, por lo tanto, El Porvenir Minero S.A.S. no ha sufrido ningún tipo de perturbación, ni se le han causado perjuicios, lo cual evidencia que los hechos de la querrela no se adecuan a la realidad fáctica encontrada durante la visita realizada por su despacho.

Así entonces, la realidad fáctica evidenciada en la visita, no encaja con las normas del amparo administrativo regulado por el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Es entonces claro que la norma minera en lo referente al amparo administrativo, no podría ser aplicada al caso en concreto, pues no hay ningún tipo de actividad que deba ser suspendida, todo lo contrario, la legítima presencia de MINEXCORP SL en el área del título minero L315 lo único que ha hecho es beneficiar y proteger los intereses del titular minero, de la región a través de apoyos a las escuelas de la zona y de los trabajadores que actualmente emplea.

Por las razones antes expuestas, se considera que el amparo administrativo contra MINEXCORP SL no procede, debido a que reconocerlo, sería una violación directa a la normatividad contenida en el título XXI del código de minas, al principio de autonomía de la voluntad de las partes, de legalidad y al de buena fe.

Adjuntos

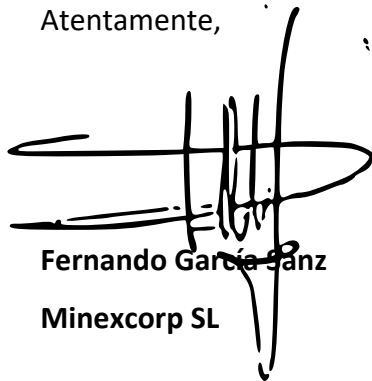
1. Certificado Mercantil de MINEXCORP SL.

Pruebas

1. Contrato de operación firmado por los titulares mineros, con el que se pretende probar que estamos legitimados por el titular minero y el artículo 27 y 221 del Código de Minas.
2. Borrador contrato de operación enviado al representante legal de la sociedad EL PORVENIR MINERO SAS, el día 24 de febrero de 2021.
3. Escritura pública 1.572 del 4 de junio de 2021, de la Notaría 21 del Circulo de Medellín con la que se pretende probar que actualmente MINEXCORP SL es poseedor legítimo de predios ubicados dentro del título minero.
4. Promesa de venta de acciones, donde aparece la obligación de entrega del proyecto a MINEXCORP SL.
5. Contrato de cesión por venta de porcentaje accionario de la sociedad El Porvenir Minero SAS.

6. Abonos realizados al señor Juan Cano y Nohelia Cano como pago de sus acciones.
7. Estatutos de la sociedad El Porvenir Minero SAS, con los que se prueba que antes del señor JUAN CANO y la señora NOHELIA CANO, existió el accionista DIOGENES MONTOYA, siendo desconocida o encubierta por aquellas esta situación.
8. Libro de registro de accionistas de la sociedad El Porvenir Minero, donde se evidencia que se cancelaron los títulos iniciales, debido a que no reconocieron al accionista DIOGENES MONTOYA y donde se evidencia que las acciones fueron endosadas en garantía al fideicomiso MMGTRUST y actualmente permanecen así.

Atentamente,



Fernando García Sanz
Minexcorp SL

MinexCorp